



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210033500  
Auto Interlocutorio No. 065

Subsanada en tiempo la demanda que para proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los causantes **NORGELIA PABON DE VASQUEZ y JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ**., promueve a través de apoderado judicial la señora **MARÍA DEL PILAR VASQUEZ PABON**, mayor de edad, domiciliada en Calarcá, actuando en su doble calidad de hija legítima de los causantes y como subrogataria de los derechos herenciales que a título universal adquirió de parte del señor IVAN DARIO VASQUEZ PABON, observa el Despacho que ha quedado atemperada a las exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como los específicos a que aluden los artículos 488 y 489 de la normativa en cita, circunstancia por la cual, es viable acceder a la apertura del respectivo proceso sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara abierto y radicado en este despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes **NORGELIA PABON DE VASQUEZ y JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ** (Art. 490 C.G.P.).

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a la señora **MARÍA DEL PILAR VASQUEZ PABON**, su condición de heredera en el 1° orden hereditario, de los causantes **NORGELIA PABON DE VASQUEZ y JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ**, y a la vez como subrogataria de los derechos herenciales que adquirió de parte del señor IVAN DARIO VASQUEZ PABON, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 488.

**TERCERO:** De conformidad con los postulados del artículo 492 de la obra citada, y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se ordena el requerimiento de la señora **MÓNICA MARÍA VASQUEZ PABON**, en su condición de hija legítima de los causantes.

**CUARTO:** DECLARESE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada en vida por los causantes **JOSÉ MAURO VASQUEZ GONZÁLEZ y NORGELIA PABON DE VASQUEZ** (q.e.p.d.).

**QUINTO:** Notifíquesele este proveído a la señora **MÓNICA MARÍA VASQUEZ PABON**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y siguientes, del Código General del Proceso, y adviértasele que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, deberá manifestar expresamente si acepta o



repudia la herencia. Adviértasele que su silencio, será interpretado como un repudio a la herencia.

**SEXTO:** Se ordena el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, en la forma prevista en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto, solo bastará la publicación que se haga por parte de la Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, ingrésese al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente trámite sucesoral.

**OCTAVO:** Entérese por medio de comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la determinación aquí adoptada, para los fines pertinentes. Para tal fin, requiérase al apoderad judicial de los interesados, para que se sirva suministrar la dirección electrónica en la cual dicha entidad recibe notificaciones.

**NOVENO:** Se decreta, de conformidad con el inciso final del artículo 480 del Código General del Proceso, el embargo de la NUDA PROPIEDAD del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **282-23228**, denunciado como de propiedad de la causante NORGERIA PABON DE VASQUEZ., quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 41.447.513. Líbrese oficio en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida, y expida el correspondiente certificado de tradición. Inscrito el embargo, se dispondrá lo concerniente al secuestro.

**DECIMO:** Mediante proveído del 13 de enero de esta anualidad, se reconoció personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS OLMEDO ZULUAGA LÓPEZ.**, para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR VASQUEZ PABON**, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

*SEMB*

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05  
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a972e751fc3f4cdbfd492b33155c4d62478c561e4a62e12f1d0d861668e68da**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>